

Agricultura—Mercadeo de Productos Agrícolas; Fincas de Tipo Comercial-Demostrativo

(P. del S. 566)

[NÚM. 66]

[Aprobada en 30 de mayo de 1970]

LEY

Para adicionar dos nuevos incisos, que llevarán los números 7(a) y 7(b) a la Sección 3 de la Ley núm. 9 de 9 de diciembre de 1966, la cual establece un fondo de estabilización de precios, distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adicionan dos nuevos incisos que llevarán los números 7(a) y 7(b), a la sección 3 de la Ley núm. 9 de 9 de diciembre de 1966,<sup>93</sup> el cual se leerá como sigue:

“Sección 3.—

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley, el Secretario de Agricultura tendrá los siguientes poderes:

“(7) (a) Preparar para el mercado, clasificar y empacar productos alimenticios, mediante paga y/o de conformidad con la reglamentación que establezca el Secretario.”

“(7) (b) Establecer fincas de tipo comercial-demostrativo, mediante convenios con agricultores para fomentar el aumento de la producción de productos alimenticios en aquellos sectores de Puerto Rico donde las condiciones de topografía, tipos de suelos, factores climatológicos, tamaño de las unidades productivas y la capacidad de los agricultores permitan crear unidades ejemplares de producción. Como incentivo en tales casos se podrá conceder a los agricultores que operen dichas fincas, a ser supervisadas por el Secretario de Agricultura, el costo o parte del costo de los materiales necesarios para la producción o el pago de determinado subsidio en dinero después de efectuada la cosecha, según se especifique en el convenio que se otorgue.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1970.*

<sup>93</sup> 5 L.P.R.A. sec. 55d(7)(a) y (7)(b).

Comercio—Monopolios; Junta Especial; Miembros “Ex Officio”

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1970 Núm. 4, p. 487.*

(P. del S. 573)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 30 de mayo de 1970]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley número 77, de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Monopolios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley número 77, de 25 de junio de 1964,<sup>94</sup> según enmendada, conocida como “Ley de Monopolios”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.

(a)

(b) Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por el artículo 13 de esta ley,<sup>95</sup> la Oficina de Asuntos Monopolísticos, mediante reglas y reglamentos promulgados según se provee en el artículo 16 (a) (5),<sup>96</sup> podrá proscribir actos o prácticas específicos, en forma general o en cualquier ramo especial de los negocios o el comercio, de conformidad con la norma establecida en el primer párrafo del inciso anterior.

Las reglas y reglamentos autorizados en este apartado deberán ser adoptados, antes de su promulgación, por una Junta Especial compuesta por el Secretario de Justicia, el Administrador de Fomento Económico, el Secretario de Comercio, como miembros *ex officio* y dos ciudadanos designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Presidirá dicha Junta el Secretario de Justicia y la Oficina de Asuntos Monopolísticos le prestará servicios de secretariado.

Cada miembro *ex officio* podrá, con la aprobación de la Junta, designar un representante de su respectivo departamento para que le sustituya en dicha Junta, con todos los derechos y prerrogativas

<sup>94</sup> 10 L.P.R.A. sec. 259(b).

<sup>95</sup> 10 L.P.R.A. sec. 269.

<sup>96</sup> 10 L.P.R.A. sec. 272(a)(5).

correspondientes, cuando no pueda comparecer personalmente a las reuniones, pero dichos representantes sustitutos no podrán asumir la presidencia de la Junta. El nombre del sustituto deberá someterse a la Junta por adelantado, para su aprobación. El sustituto podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero sólo tendrá voz y voto en caso de ausencia del miembro *ex officio* a quien representa.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1970.*

“Día de Román Baldorioty de Castro”—Conmemoración

(P. del S. 574)  
(Conferencia)

[NÚM. 68]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1970*]

LEY

Para declarar y conmemorar el 28 de febrero como el día del natalicio de Román Baldorioty de Castro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Román Baldorioty de Castro fue figura de altas dotes entre los próceres puertorriqueños del siglo pasado, quien nació en la histórica población de Guaynabo, el 28 de febrero de 1822. Fue patriota, parlamentario, maestro y periodista. Mentor de extraordinarios valores para el pueblo puertorriqueño que contribuyó a educar a más de una generación de adolescentes y jóvenes del pasado siglo, los que dieron jugosa aportación intelectual en la vida de nuestro país, en los comienzos y a mediados del presente siglo. En descargo de su responsabilidad de diputado de Puerto Rico en las Cortes Españolas, defendió con admirable valor, integridad e inteligencia el derecho de nuestro pueblo a disfrutar de mayor libertad política, económica y social, lo que le ganó el epíteto de “el Gran Diputado” al decir del ilustre tribuno español Don Francisco Pi y Margall. Gran periodista que libró grandes campañas en los periódicos “El Derecho”, “La Crónica” y “El Progreso” en pro del mejoramiento intelectual, económico, agrícola e industrial de Puerto Rico. Se le

considera el padre del movimiento autonomista puertorriqueño, siendo el más fiel defensor de todo concepto que significara: autonomía o liberalismo. El prócer puertorriqueño Don Luis Muñoz Rivera dijo de él que fue “el hombre más grande producido en este país; el más augusto defensor de la patria y sus libertades.”

Puerto Rico le debe honores y reconocimiento eterno por la devoción, amor y esfuerzo que puso en servirle.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Que el 28 de febrero de cada año se declare y se conmemore como el “Día de Román Baldorioty de Castro”.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda derogada.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el 28 de febrero de 1971.

*Aprobada en 30 de mayo de 1970.*

Vehículos y Tránsito—Transferencia de Títulos; Cambio de Dueño; Gravámenes

(P. del S. 616)

[NÚM. 69]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1970*]

LEY

Para enmendar el inciso (d) de la Sección 5-708.1 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (d) de la Sección 5-708.1 de la Ley de Vehículos y Tránsito,<sup>97</sup> para que lea como sigue:

Sección 5-708.1. Faltas Administrativas de Tránsito

(d) El Secretario no transferirá títulos de vehículos ni renovará licencias de dichos vehículos, si antes no se cancela cualquier gravamen anotado de acuerdo con esta sección, excepto en aquellos

<sup>97</sup> 9 L.P.R.A. sec. 1018a.